



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-0254 (S.I 2020-0339-01)
ACCIONANTE: JUAN DAVID MURCIA HIGGINS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 06 de agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JUAN DAVID MURCIA HIGGINS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio haber presentado derecho de petición antela Alcaldía Municipal de Soledad el 14 de enero de 2020 en el que solicitó copias simples de contratos e informes suscritos por el ente territorial accionado, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo se hubiere dado respuesta alguna.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 24 de julio de 2020, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Vencido el término para ello, no se rindió informe alguno por parte de la Alcaldía Municipal de Soledad y su secretaria de Talento Humano.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD través de fallo calendaro 06 de agosto de 2020 resolvió la solicitud de amparo, de la cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor JUAN DAVID MURCIA HIGGINS, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena a la accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en cabeza del doctor RODOLFO UCRÓS ROSALES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada en las oficinas de la entidad accionada, el día 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: Prevenir a la a la accionada del presente fallo que deberá allegar ante este estrado judicial copia del cumplimiento del presente fallo. Ello, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al despliegue de tal conducta, y no volver a incurrir en proceder como los que aquí se ventilan..” (...)

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD presentó impugnación del fallo

proferido en sede de primera instancia alegando haber dado trámite al derecho de petición de la parte actora a través de la Oficina de impuestos, mediante oficio JI 0173-2020 del 26 de octubre de 2020, el cual fue notificado debidamente al correo electrónico bomberossoledad@yahoo.es, aportado por el actor.

A través de memorial el doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD presentó solicitud de nulidad sobre todo lo actuado a partir del auto admisorio, la cual fue debidamente despachada por el A quo a través de auto calendarado 22 de octubre de 2020.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, presuntamente vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello

preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición invocado a través de apoderado judicial por el señor JUAN DAVID MURCIA HIGGINS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, respecto del derecho de petición presentado ante la accionada el 14 de enero de 2020.

El a quo a través de fallo calendarado 06 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad resolvió conceder el amparo solicitado, ante la falta de respuesta por parte del ente territorial accionado, no obstante, el doctor HUGO PRADA LOZADA, en calidad de JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD al impugnar el fallo proferido, asegura haber dado trámite al derecho de petición del actor a través de la Oficina de impuestos, mediante oficio JI 0173-2020 del 26 de octubre de 2020, el cual fue notificado debidamente al correo electrónico bomberossoledad@yahoo.es, aportado por el actor.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, da cuenta el Despacho que el archivo denominado “*repuesta petición Juan murcia bomberos.pdf*” contiene la respuesta impartida a la petición de la parte actora y que fue debidamente notificada conforme a se evidencia a folio 3 de tal archivo en captura de pantalla, respuesta que por cierto resulta clara, de fondo y congruente con lo solicitado, en la que se informa sobre la demanda de nulidad impetrada por la empresa INDUSTRIAS COLOMBIA S.A.S., sentencia que en primera y segunda fue favorable para el municipio, de igual forma se explica que los valores por concepto de recaudo a través de fallos judiciales fueron reportados por la administración anterior a la Contaduría General de la Nación y que reposan en los informes trimestrales presupuestales que pueden consultarse en la página web de la entidad, así mismo, se informa que los documentos y actos administrativos solicitados gozan del carácter de reserva por tratarse de información tributaria financiera conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Considera el Despacho, que claramente la entidad accionada dio una respuesta total al derecho de petición demandado el cual fue debidamente notificado, por lo tanto consideramos que no existe transgresión alguna al derecho fundamental deprecado.

Cosa distinta sería que el accionante no se encuentre de acuerdo con lo expuesto en la respuestas de marras, pero como se sabe no es obligación de la entidad receptora del derecho de petición acceder a las pretensiones del petente, por el contrario la obligación es responder como a bien lo tengan, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos.

Por lo anteriormente expuesto, se procedera a REVOCAR el fallo de primera instancia y en su defecto declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, considerándose que HA cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se REVOCARÁ el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD el 03 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por la señora LETCY DONADO CANTILLO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y de la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, en el sentido de que en este momento procesal la vulneración deprecada se encuentra superada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE

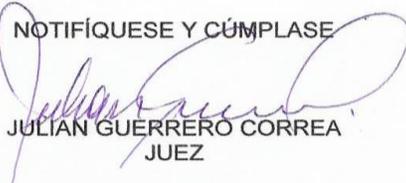
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 03 de agosto de 2020 adoptado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN DAVID MURCIA HIGGINS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR improcedente el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso invocados por el señor JUAN DAVID MURCIA HIGGINS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por encontrarnos frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.